

## **Real Cédula ... por la que se prohíbe cobrar el impuesto de octava en el vino, vinagre y aceite**

Valladolid : [s.n.], 1729

Signatura: FEV-AV-M-01747

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





RSV



*Ex libris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*

Economía

C. B.: 6000000 152550  
FEV-AV-M-01747

Real Cédula





Faint, illegible text or markings located below the central stamp.











ON GARCIA RAMIREZ DE ARELLANO, Cavallero del Orden de Santiago, Marquès de Arellano, Intendente de los Reales Exercitos, Corregidor de esta Ciudad de Valladolid, Superintendente General de Rentas Reales, y servicios de Millones de ella, y su Provincia, hago saber à

que por su Magestad ( Dios le guarde ) se ha expedido la Real Cedula del tenor siguiente:

## EL REY.

Superintendentes, y Administradores Generales, y Particulares de las Rentas de los Servicios de Millones, sus Nuevos Impuestos, y demàs Agregados à ellos de las Provincias, y Partidos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, y los demàs Juezes, y Justicias de los Pueblos, y Lugares comprehendidos en ellos, à quienes en qualquiera manera, tocara, ò tocar pueda, lo que en esta mi Cedula irà contenido, sin excepcion de persona alguna: Sabed, que por parte de la Ciudad de Ezija, y otras Ciudades, se me representò, que en el año de mil setecientos y ocho, litigò pleyto con el Recaudador de Millones, que entonces era, sobre la contribucion de estos servicios, y su practica, en la forma de sacar los derechos que tocaban en cada arroba de vino, y que para su justificacion se pidió informe à la Contaduria del Reyno que entonces subsistia, y por el que hizo, se expuso, que cada arroba de vino tenia treinta y seis quartillos, y quatro septimos sisados, que vendidas à diez y seis maravedis, importaban quinientos y ochenta y cinco maravedis, de que pertenecian à mi Real Hazienda, ochenta y dos maravedis, y dos octavos por la sisa, que es la octava parte, y màs setenta y quatro maravedis del impuesto fixo; los veinte y ocho de ellos, por el servicio de veinte y quatro millones; quatro, por ocho mil Soldados; y los treinta y dos restantes, por el servicio de tres millones, que todo componia ciento y quarenta y seis maravedis, y dos octavos en cada arroba; y que lo mismo informò en lo respectivo al vinagre, excepto los impuestos, por no tenerlos esta especie; en cuyo supuesto, diò el Consejo Autos de vista, y revista,

A

pa-



para que la Ciudad pagasse à este respecto los derechos del vino , y vinagre que se consumiessen , y vendiessen por menor en ella , y sus Almagacenes , como con efecto los pagò hasta el año de mil setecientos y diez y seis , que tomò à su cargo por tanteo todas las Rentas de su casco : que con este motivo acudiò al Consejo en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y diez y siete , y pidió se le diese copia del informe citado , para que se comprobasse por la Contaduría compañera , lo que se mandò así , y aviendo ocurrido en este intermedio la union de estas Oficinas , y la Escrivanía Mayor à una Contaduría General , por la planta de aquel año , se informó por esta , no ofrecersele que prevenir à la certificacion , è informe antecedente ; y no estando todavia la Ciudad satisfecha , me bolviò à representar , que en la cuenta figurada por el primer informe , se la hacia notable perjuicio , pues en ella se la cargaba mas de lo que segun las concesiones de Millones debia contribuir , alterando la regla , y sacando sisa , ò derechos de derechos , observando lo mismo en el vinagre , que en quanto à la sisa , se regula como el vino , esto sin embargo de aver tambien acudido al mi Governador que era del Consejo de Hazienda , y sus Tribunales , para que los Contadores que fuesen de su mayor satisfaccion , examinassen esta materia con todo el cuidado que convenia , y le informassen , para que Yo diese la providencia que fuesse servido , y que no quedasse perjudicada en el agravio que padecia ; y aviendo remitido esta instancia al mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones , para que en él se viesse con reflexion , sin perjudicar à mi Real Hazienda , ni al contribuidor , y que el Recaudador no exigiesse mas derechos , que los que estaban concedidos ; previniendo se tuviesse presente lo que ocurriò en el pleyto , que la Ciudad litigò el año de mil setecientos y ocho con el Recaudador , en que fue condenada ; como tambien el primer informe de la Contaduría del Reyno ; y lo que de orden del Governador de Hazienda informó la Contaduría General de Millones , en que se funda el perjuicio , tomandose las demàs providencias con la mayor brevedad , para aclarar , y que quedasse desvanecida la queixa de la Ciudad de Ezija , y que se pudiesse dar regla , que sirviessse universalmente en todo el Reyno. En cumplimiento de lo antecedente , y resultando que la demanda que el Arrendador puso à la Ciudad , era sobre la mala forma en que se executaba la cuenta para la paga de los derechos del vino , que se consumia , por su octava , y reoctava , segun el precio à que se vendia , y que lo que pedia era , que se executasse la cuenta arreglada à la concesion del Reyno , y

Ca-



3

Capitulos de Millones , y como se hacia en las demàs Provincias del Reyno , y que la Ciudad le pagasse lo que importasse la diferencia , y perjuicio que se le avia seguido : Aviendo alegadose de una , y otra parte de su derecho , por la Ciudad se presentò certificacion del Contador de Millones de ella , en que constò la forma que practicaban para sacar los derechos de octava , y reoctava del precio del vino que se consumia en las Tabernas , y puestos publicos ; y que el Consejo en seis de Marzo de mil setecientos y ocho acordò , que por la Contaduria del Reyno , teniendo presente la certificacion del de Ezija , bolviessè à informar ( como lo hizo ) de que resultò exponer , que la regla que siempre se avia seguido en la forma de sacar los derechos que tocan à mi Real Hazienda en cada arroba de vino , segun el supuesto que se hacia de treinta y seis quartillos , y quatro septimos que tiene cada arroba de vino , vendido por la medida usada en las Tabernas , y puestos publicos , à precio de diez y seis maravedis el quartillo , que importan quinientos y ochenta y cinco maravedis , era separar ochenta y dos maravedis , y dos octavas ; por razon de octava , y reoctava de dicho precio , y mas los impuestos ( en que no se disputaba ) conforme à lo qual , avia de diferencia de la execucion de esta cuenta , à la del Contador de Ezija , diez maravedis en cada arroba de vino , en perjuicio de mi Real Hazienda , que consistia en la regla supuesta que tomaba el Contador sin practica en ninguna parte , por reducirse à separar quatro quartillos y medio , que decia me tocaban por cada arroba , vendidos à diez y seis maravedis cada uno , que montaban sesenta y dos maravedis , y me los consideraba por octava , en que avia yerro de los diez maravedis expresados contra mi Real Hazienda ; porque la Instruccion del Reyno previene , que han de quedar en poder del vendedor , quien ha de pagar en dinero , respecto de que este se queda con azumbre , y medio quartillo de medida mayor , que es la que se octava para mi Real Hazienda , y èl la vende por la medida menor , que sobrecrece un septimo , por cuyo medio cobra el precio de cinco quartillos , y un septimo , recibiendo solo quatro y medio por la mayor , en que se verificaba la diferencia , pues estos cinco quartillos , y un septimo , corresponden al precio de diez y seis maravedis , à ochenta y dos maravedis , y dos octavas ; previniendo , que porque en esta cuenta de octavar , y reoctavar , se hallaba casi imposible de componer , por los muchos quebrados que de ello resultaban , siendo por esta razon perjudicada mi Real Hazienda , estava tomada regla por punto general casi en todo el Reyno , de sacar la octava , y reoctava , septi-

mando el precio de la arroba de treinta y seis quartillos , y quatro septimos ; de forma, que tomando el supuesto de la primer partida, se decia , que treinta y seis quartillos , y quatro septimos , vendidos à diez y seis maravedis el quartillo , importaban quinientos y ochenta y cinco maravedis, y su septima parte ochenta y tres maravedis, que son los que se separan para mi Real Hazienda por octava, y reoctava, y mas los impuestos ; de que se sigue , à que yà sea octavando, y reoctavando , y septimando , era contraria la quenta que executaba el Contador de la Ciudad, à la que se debia executar, conforme à las concessiones del Reyno, en octavar : Y en vista de dichas certificaciones , lo alegado por las Partes, y lo pedido por el Fiscal, que saliò à este pleyto, por el derecho de mi Real Hazienda, se mandò practicar la quenta en la forma que lo prevenia el informe de la Contaduria del Reyno, y que la Ciudad de Ezija satisfaciesse al Recaudador cinco mil y tantos reales, que importaban los derechos del vino consumido en dicha Ciudad, que avia dexado de percibir, segun la quenta executada por el Contador de ella, à la que se hizo por la Contaduria del Reyno , y resultaban de perjuicio contra mi Real Hazienda, que con efecto se llevò à debida execucion : Y aviendose comprobado el expressado informe de la Contaduria del Reyno à pedimento de la Ciudad ; en nueve de Noviembre de mil setecientos y diez y siete, por mi Contaduria General de Millones, y no ofreciendosele que prevenir, lo corroborò en el informe que hizo en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y diez y ocho al Governador de Hazienda , donde con toda expresion expuso lo que segun los Quadernos de Millones explicaban, las reglas que inconcusamente se seguian de octavar, y reoctavar; y no obstante, aviendo reclamado nuevamente la dicha Ciudad , y buelto à remitir su instancia al Consejo ; en trece de Junio del año de mil setecientos y diez y ocho se expuso por el mi Fiscal , que la certificacion citada , presentada por la Ciudad en el pleyto que litigò, y de que procediò la Executoria, en que se mandò guardar, y cumplir lo prevenido en ella, aviendo deducido la Ciudad todo lo que le convino , le obstaba para lo que pretendia , y sobre ello avia cosa juzgada , que cerraba puerta à todo juicio , y recurso ; ademàs , de que por el informe citado de la Contaduria General, se hallava executada la comprobacion , que la Ciudad pretendiò se hiziesse, despues de aver expedido la Executoria : y sin embargo de lo expuesto por el Fiscal, se acordò por mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones , en diez y siete de Abril de mil setecientos y diez y nueve , que la Contaduria de la Razon

5

General del Cargo, adonde se agregó el Negociado de Millones, en vista de las certificaciones, y materiales que acompañaban el Expediente, informasse sobre todo, liquidasse, y explicasse la forma, en que segun regla, y practica, debia tirarse la cuenta, para exigir la octava, y reoctava, y lo que sobre el supuesto de los diez y seis maravedis por el quartillo importaban los derechos de ella; y para que con conocimiento pleno se pudiesse vltimamente resolver, se pidieron además à los Contadores de las Cabezas de Provincias, y Partidos del Reyno, certificaciones de la practica que se tenia en executar la cuenta para tirar los derechos que tocan à mi Real Hazienda, en las tres especies de Vino, Vinagre, y Azeyte, por su octava, y reoctava; y venidas que fueron dichas certificaciones, y oïdo à los mas practicos en su theorica, y especulacion, se hizo por Don Pedro de Estefania Sorriba, de mi Consejo de Hazienda, Contador General de la Distribucion de ella, siendolo de la de los Servicios de Millones, en cinco de Julio de mil setecientos y veinte y vno, vn informe especulativo de todo lo que arreglado al origen, y servicio que se hizo para esta contribucion en el año de mil seiscientos y treinta y dos, y Instruccion que se diò en el de mil seiscientos y cincuenta y nueve, de la forma como se avia de octavar, y reoctavar, figurandose para mas breve comprehension la cuenta por todas reglas, y lo que se avia practicado en diferentes Ciudades, y Partidos del Reyno; y dadome cuenta de todo ello el referido mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones, en consulta de quince de Março de mil setecientos y veinte y dos: Por este, y otros motivos, y por lo que previenen las Ordenes, y Capítulos de Millones, que están à los folios nueve, y trece de las Escrituras de ellos, y Acuerdos del Reyno, de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos y cincuenta, y veinte y siete de Junio de mil seiscientos y cincuenta y siete, en los quales se dispone, que la sisa se saque baxandolo de las medidas, y que los impuestos en dinero, se carguen por las Justicias en el precio, por cuyo medio, no viene à pagar nada el vendedor, y lo satisface todo el consumidor por menor de dichas especies, y no el Tabernero, y Cosechero: He venido en resolver, y mandar (siguiendo los Acuerdos, y concessiones) que para que en adelante se enmiende la variedad que se ha seguido, y se destierre el perjuicio, que hasta aquí ha recibido mi Real Hazienda en muchas Ciudades, Villas, y Lugares, se haga saber en todo el Reyno, que desde aora en adelante, y generalmente, se ha de sacar la octava, y reoctava del Vino, Vinagre, y Azeyte que se vendiere, septimando de las ocho azumbres de medida mayor, y del

del vltimo precio que à ellas dieren las Ciudades, Villas, y Lugares à cada vna de las tres especies, en las posturas, y precios que prescribieren, incluyendo, para sacar la dicha octava, y reoctava, los setenta y quatro maravedis que importan en el Vino los impuestos fixos; señaladamente, los veinte y ocho maravedis concedidos, y que constan de los Acuerdos para el servicio de los diez y nueve millones y medio, que se administran con el nombre de los veinte y quatro millones; quatro maravedis por ocho mil Soldados; y treinta y dos maravedis por el servicio de tres millones, observando, y guardando la misma regla para en quanto à sacar la octava parte, incluso los impuestos concedidos, y que se me concedieren por el Reyno en las dos especies de Azeyte, y Vinagre, à excepcion de las otras sisas, y arbitrios municipales, que en ellas, y en la del Vino están cargados, y de que vsan las Ciudades, Villas, y Lugares por concesiones mias para sus particulares vrgencias, porque lo que estos importaren se han de baxar, y configuientemente no se han de incluir, ni sacar de ellos la octava, y reoctava, pues si se executasse así, seria cobrar en los arbitrios derechos de derechos, en perjuicio de mis Vassallos, lo que nunca ha sido, ni será mi Real animo, ni intencion; y siendo todo esto conforme à las ordenes de Millones, y Acuerdos del Reyno; vista esta mi Real resolucion en el referido mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones, en su cumplimiento, y observancia: He tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera publicada por el Reyno junto en Cortes, respecto de ser conforme, arreglado, y dispuesto à lo que el mismo Reyno me tiene concedido por sus Acuerdos, Instrucciones, y establecimientos de dichos derechos, y modo de exaccion de ellos, se guarde, y observe en todas las veinte y vna Provincias de Castilla, y Leon, sin innovarla, ni alterarla, como hasta aquí se ha alterado en algunas Ciudades, y Thesorernas; porque mi voluntad es, que vniversalmente, y sin diferencia de Pueblo, ni Lugar alguno, ni por estilo, vso, y costumbre contraria en que se hallare, à aya tenido, pueda, ni deba practicar lo contrario, ni cargar sisa, ni otro alguno, por facultades que tuviere para sacar de cada arroba de Vino, Vinagre, y Azeyte la octava, y reoctava parte de su precio, porque solo se han de considerar, como vò mandado, los expressados derechos de Millones, Impuestos, y ocho mil Soldados, que tocan, y pertenecen à mi Real Hazienda, ni hazer por otro medio, ni disposicion la quenta del importe de los que vò expressados, y que correspondieren, segun el precio de cada arroba, respecto de que en la

27

parte, y parage que se consumieffen, satisfacen los consumidores, y fer estos los legitimos contribuyentes, y dexarlos en poder del vendedor para mi Real Hazienda, como inclusos en el valor de las especies: Y mando à vos mis Superintendentes, Administradores Generales, y Particulares de Millones, lo hagais observar, cumplir, guardar, y executar à todas las Justicias, Cosecheros, y Taberneros, por mayor, y por menor, en sus ventas, reventas, y consumos, pena de proceder contra qualesquiera de vos que lo permitiere, y consintiere, y de qualquier otros que os succedieren en los Empleos, con privacion de ellos, y à lo demàs en que incurren los que quebrantan mis Leyes, con reincidencia en ellas, como contraventores à mi Real servicio, causa publica, y bien comun, que experimentarán el mas severo castigo, y penas correspondientes al mayor escarmiento, sin que el averse hecho la quenta en contrario en algunas Ciudades, y Pueblos hasta aqui, les pueda valer, ni valga para desde aora en adelante, porque serán castigados, à menos que no sea dimanado de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real, y absoluto, de que en esta parte por justo, y especial motivo quisiere vsar (como puedo) ù los Reyes mis successores, con pleno conocimiento de esta Ley, y resolution general, que quiero tenga fuerza de tal, y de Pragmatica Sancion: Y alsimismo mando, que luego que esta mi Cedula sea en vuestro poder, ò su traslado de ella, firmado del mi infrascripto Secretario, hagais se haga notorio en el Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, para que por èl se comunique à los Pueblos de su Jurisdiccion, y sean sabidores todos sus Vecinos; y que por los Escribanos de Rentas de Millones, se notifique à todos los Ministros, y dependientes de ellas, y hecho, la passen à la Contaduria de Millones de la Cabeza de dicho Partido, à fin de que se tenga en ella, y haga presente à todos los successores en vuestros Empleos, para que ninguno desde aora en ningun tiempo alegue ignorancia, y se eviten, y escusen disputas con las Justicias, competencias, y recursos; porque en quanto à estos, os prohibo, y à ellos de que los admitais, ni consintais los introduzcan con fin, ni pretexto alguno, porque el que lo contrario hiziere, será multado, y castigado, sin oírle razon, ni fundamento alguno que pueda tener, ni suponer; que así es mi voluntad se guarde, cumpla, y execute, sin alteracion, interpretacion, ni otro pretexto que se quiera persuadir, ni proponer, solamente en virtud de esta mi Cedula, aviendose antes tomado la razon de ella en mi Contaduria General de Millones del Reyno, y sus Agregados. Fecha en Sevilla à diez y seis de Febrero de mil setecientos y veinte

y

y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Marcos Montoto. Tomóse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las seis hojas antes de esta, en los Libros de la Contaduria General de Millones. Madrid veinte y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y nueve. Don Bernardo Francisco Aznar. Es copia de la Cedula original, que queda en la Secretaria de la Real Hazienda, por lo tocante à Millones de mi cargo. Madrid à cinco de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve. Marcos Montoto.

Y en consecuencia de lo que previene para la puntual observancia, en su Real nombre ordeno, que luego inmediatamente que sea entregado este Despacho, se publique, y manifieste en el Ayuntamiento, y Concejo, y ponga en execucion su contenido, observe, y guarde, sin contravencion alguna, como su Magestad lo manda, pues asì conviene à su Real Servicio. Fecho en Valladolid à de Abril de mil setecientos y veinte y nueve años.

*Don García Ramirez de Arellano*

Por mandado de su Señoría.

*Geronymo Jordan Gonzalez*




















100  
100  
100



1773

REAL  
CEDULA  
SERVI-  
CIOS  
DE  
SILLO-  
NES

1773

REAL  
CEDULA  
SERVI-  
CIOS  
DE  
SILLO-  
NES

1773

REAL  
CEDULA  
SERVI-  
CIOS  
DE  
SILLO-  
NES

1773

1773